

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha  
TELEFONO 12.642.—APARTADO 320  
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCION

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y al año, 60, y fuera de Madrid: 20 al trimestre; 40 al semestre, y 80 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3 entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción...	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem particulares.....	2,00 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

### PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### EXPOSICION

SEÑOR: La Presidencia del Consejo de Ministros, en Real orden de 26 de Diciembre de 1925, asignó a este Ministerio la facultad de redactar un Reglamento para la protección de animales y plantas, dando carácter obligatorio en toda la Nación a esta protección, y declarando de utilidad pública las Asociaciones que tengan por fin divulgar y arraigar los preceptos conducentes a la citada protección, previniendo que para agrupar tales Asociaciones, y aun para federarlas con las de otros países, se nombrara un Patronato dependiente de este Departamento, que propusiera el Reglamento que había de determinar la intervención de las Autoridades y sus Agentes y las atribuciones de los Patronatos encargados en provincias de promover el castigo de las infracciones y el premio de los actos meritorios.

Abierta una información pública para que las entidades culturales a que se alude en la disposición de la Presidencia antes mencionada aportaran los elementos de juicio necesarios, y, después de meditado estudio, se ha redactado el Reglamento que se somete a la aprobación de V. M., y que debe reputarse como el avance tal vez más progresivo que en este orden de las actividades humanas se registra, así en Europa como en Norte y Suramérica, puntos donde se ofrecen a este fin los módulos más depurados.

Consiste, en síntesis, en aplicar la intervención actuante del propio Poder ejecutivo que tiene su representación máxima en un Patronato central, al que se dota de los elementos precisos, y al que secundarán Patronatos provinciales y locales, para que, dentro de la órbita de acción a que cada uno le es propia, cooperen a la finalidad que se persigue de remover el es-

píritu ciudadano en defensa de los animales y plantas.

Como Patronato de Honor figuran en el mismo S. A. R. el Srmo. Señor Príncipe de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña Beatriz y Doña María Cristina, y, también, el Embajador de Portugal, en atención a que uno de los fines de este Patronato es la Confederación internacional de todas las instituciones de esta índole que figuran en la Península Ibérica y como lazo de unión entre las mismas.

Tales son, Señor, las líneas generales del Reglamento que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 11 de Abril de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto Reglamento para el régimen y funcionamiento de los Patronatos para la protección de animales y plantas.

Dado en Palacio, a once de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

#### REGLAMENTO

por que ha de regirse el Patronato Central para la Protección de Animales y Plantas

#### CAPITULO PRIMERO

##### PATRONATO DE HONOR

Artículo 1.º El Patronato de Honor para la protección de los animales y de las plantas lo compondrán: S. A. R. el Srmo. Señor Príncipe de Asturias, SS. AA. RR. las Infantas Doña Beatriz y Doña María Cristina y el Excmo. Sr. Embajador extraordinario y Plenipotenciario de Portugal en España.

#### CAPITULO II

##### PATRONATO CENTRAL

Sección 1.ª — Su nombre, fines y organización

Artículo 2.º Bajo el título de «Patronato Central para la protección de

los animales y plantas» queda constituida en el Ministerio de la Gobernación una Entidad oficial, cuyos fines, organización y desenvolvimiento serán regulados en el presente Reglamento.

Artículo 3.º Constituirán los fines de este Patronato los que sean consecuencia de la función tuitiva que debe realizar el Estado para la protección y defensa de los animales y de las plantas.

Artículo 4.º Para la consecución de semejantes fines, el Patronato Central se regirá por las disposiciones que se expresan a continuación, existiendo, además, unos Patronatos provinciales y locales, cuyo contenido y alcance serán igualmente establecidos en artículos posteriores.

#### Sección 2.ª — Su constitución

Artículo 5.º El Patronato Central se constituirá con un Presidente, un Vicepresidente, un Vocal-Secretario y diecinueve Vocales, sin perjuicio del aumento o disminución que el Ministro acuerde.

Artículo 6.º La Presidencia del Patronato Central corresponderá siempre al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación.

La Vicepresidencia, a un Director general o a un Jefe de Sección del mismo Departamento.

Será Secretario el Vocal que designe el Patronato.

Los cargos de Vocales serán provistos por elección directa del Ministerio de la Gobernación.

#### Sección 3.ª — De las reuniones y debates

Artículo 7.º Las reuniones del Patronato Central se celebrarán en el Ministerio de la Gobernación, siendo obligatoria la asistencia a ellas de todos los miembros que lo constituyen.

Artículo 8.º La falta a tres reuniones ordinarias consecutivas, sin haberse excusado la asistencia, será motivo de destitución en el cargo, y el destituido no podrá ser nombrado miembro del Patronato.

Artículo 9.º Las reuniones serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán semestralmente, en los meses de Mayo y Noviembre de cada año; las segundas, cuando la Presidencia del Patronato Central lo disponga o lo acuerden las personalidades que constituyen el Patronato de Honor.

Artículo 10. Las convocatorias a las reuniones, ya sea a las ordinarias, ya a las extraordinarias, se harán, por lo menos, con veinte días de anticipación a la fecha en que hayan de celebrarse.

Artículo 11. Hechas las convocatorias a que se refiere el artículo anterior, cualquiera de los miembros que constituyen el Patronato Central podrá elevar, por escrito, a la Presidencia de éste exposiciones sobre las iniciativas que estime pertinentes y en las que deba entender dicho Patronato.

Estas exposiciones deberán ser recibidas en la Secretaría del Patronato, por lo menos con diez días de anticipación a la fecha en que la reunión deba celebrarse.

Artículo 12. Cuatro días antes del fijado para las reuniones, en todo caso, deberá remitirse un ejemplar del «Orden del día» a cada uno de los miembros del Patronato Central.

Si algún vocal del Patronato no puede asistir a la reunión le será permitido enviar su opinión a la Secretaría de aquél, antes de la fecha en que tenga lugar, sobre alguno de los extremos del «Orden del día», pero sin que tal opinión suponga voto alguno.

Artículo 13. Tanto en las reuniones ordinarias como en las extraordinarias no se podrán tratar más cuestiones que aquellas que figuren en el «Orden del día» o constituyan iniciativa de la presidencia efectiva o de la de honor.

Artículo 14. En todos los debates que se promuevan la Presidencia deberá conceder dos turnos en pro y dos en contra de la cuestión debatida.

Para todo lo demás, el régimen de tales debates quedará sometido al prudente arbitrio de la Presidencia.

Artículo 15. Todos los señores que constituyen el Patronato Central tendrán voz y voto.

Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría de votos, no pudiendo abstenerse de hacerlo ningún Vocal, aunque sí podrá formularse votos particulares dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo.

La única justificación que procede para demostrar que el voto se formuló en tiempo consistirá en la exhibición del recibo correspondiente expedido por el Registro general de entrada del Ministerio de la Gobernación.

*Sección 4.ª—De los cargos del Patronato Central*

**APARTADO A**

*Del Presidente*

Artículo 16. El Presidente del Patronato Central, será el único facultado para autorizar los asuntos o cuestiones que figuren en el «Orden del día».

Artículo 17. La representación oficial del Patronato la tendrá siempre la presidencia, quien la podrá delegar en el Vicepresidente, y en ausencia de éste, en cualquiera de los Vocales.

**APARTADO B**

*Del Vicepresidente*

Artículo 18. El Vicepresidente ejercerá las funciones que en él delegue la Presidencia, y de un modo especial llevará ordinariamente la firma y despacho de todo lo que sea consecuencia de la actuación del Patronato.

**APARTADO C**

*Del Vocal Secretario*

Artículo 19. El Vocal Secretario del Patronato tendrá a su cargo:

La redacción de las actas de las reuniones.

El cumplimiento de los acuerdos del Patronato, en cuanto este cumplimiento afecte a la marcha administrativa.

El archivo de los antecedentes del Patronato; y

Llevará también la cuenta y razón de los ingresos y gastos, que justificará en forma reglamentaria.

Artículo 20. La Secretaría quedará establecida en el Ministerio de la Gobernación.

**APARTADO D**

*De los Vocales*

Artículo 21. Los Vocales del Patronato Central por propia iniciativa o por el Consejo de las Asociaciones que representen, deberán aportar cuantas ideas crean pertinentes.

*Sección 5.ª—Del Pleno del Patronato y de sus facultades*

Artículo 22. Constituirán el Pleno del Patronato Central todos los individuos que de derecho lo integren.

Artículo 23. Son sus facultades:

1.º Promover la creación y desenvolvimiento de toda clase de Asociaciones que tengan por fin la protección y defensa de los animales y plantas.

2.º Proponer la corrección de aquellas Asociaciones que, a pretexto de cumplir el fin mencionado, se salgan de los límites de sus Estatutos.

3.º Fomentar por propia iniciativa cuantos actos estime pertinentes para conseguir lo que es objeto del enunciado que le sirve de título.

4.º Informar sobre modificaciones legislativas, en cuanto éstas afecten a aquellos fines, pudiendo hacer respetuosas propuestas al Ministro de la Gobernación para que, cuanto éste las crea aceptables, las eleve a la Presidencia del Consejo.

5.º Desarrollar, vulgarizándolos por cuantos medios sean posibles, los conocimientos legales precisos para que los ciudadanos tengan conciencia de sus obligaciones, respecto a los animales y plantas.

6.º Discutir—después de que la Comisión ejecutiva haya emitido su informe y propuesta—las iniciativas enviadas directamente por las Asociaciones que quedan bajo el amparo de este Reglamento.

7.º Ejercer la más alta inspección

de las Asociaciones antedichas para comprobar que cumplen sus fines.

8.º Desarrollar la propaganda que sea necesaria para la mayor eficacia de su cometido.

9.º Promover la celebración de Congresos Nacionales e internacionales y el intercambio de relaciones con las entidades de los demás países en las que se cumplan fines semejantes a los de las Asociaciones antedichas; y

10. Cualesquiera otras de la misma índole.

Artículo 24. También corresponderá al pleno del Patronato Central la proposición al Ministro de cuantas resoluciones deben adoptarse sobre reclamaciones entabladas contra acuerdos de los Gobernadores civiles o de los Alcaldes, en funciones de Presidentes de sus respectivos Patronatos provinciales o locales.

Artículo 25. Anualmente el Pleno elevará al Ministro de la Gobernación una Memoria, para su aprobación, en la que constarán reflejados claramente los resultados de su actuación durante el año.

*Sección 6.ª—De la Comisión ejecutiva del Patronato*

Artículo 26. Existirá una Comisión ejecutiva del Patronato Central, constituida por cinco de sus miembros.

Artículo 27. Desempeñarán los cargos de Presidente y Secretario de la Comisión ejecutiva el Vicepresidente y Secretario, respectivamente, del Patronato Central.

Los otros tres miembros de la Comisión serán designados por el propio Patronato.

Artículo 28. En caso de enfermedad o ausencia del Presidente de la Comisión hará sus veces el Vocal más antiguo, y cuando tengan todos la misma antigüedad, el de más edad.

En sustitución del Secretario, por iguales causas, ejercerá sus funciones uno cualquiera de los Vocales.

Artículo 29. Todos los que constituyan la comisión ejecutiva del Patronato Central, deberán tener su residencia fija en Madrid.

Artículo 30. La Comisión ejecutiva—si tiene asuntos de que tratar—se reunirá, por lo menos, una vez al mes, siendo convocada por su Presidente.

Artículo 31. Además de las reuniones mensuales, la Comisión ejecutiva celebrará cuantas otras estime pertinentes el Presidente de la misma, o a petición de tres de los miembros que la constituyan.

En este último caso, los solicitantes deberán formular la petición por escrito, dirigido al Presidente.

Artículo 32. La Comisión ejecutiva tendrá a su cargo:

1.º Estudiar, discutir y elevar propuesta al pleno sobre todas las iniciativas que sean presentadas para el mejor cumplimiento de los fines propios del Patronato Central, ya sea por sus miembros o por las Asociaciones.

2.º Dar cuenta del resultado de sus deliberaciones, por medio de su Presidente, al Presidente del Patronato.

3.º Cumplir los acuerdos del Patronato para los cuales no baste el corriente diligenciado.

4.º Proponer a la Presidencia del Patronato cuantas resoluciones estime pertinentes a sus fines, y que sean de verdadera urgencia, dando cuenta de ellas al Pleno en la primera reunión que celebre; y

5.º Informar, por delegación ex-

presa del Pleno, sobre toda clase de reclamaciones que se formule contra resoluciones dictadas por los Gobernadores y Alcaldes.

Artículo 33. El régimen de los debates será el mismo que el del Pleno del Patronato Central.

*Sección 7.ª—De las Secciones del Patronato Central*

Artículo 34. El Patronato Central se dividirá en tres Secciones, a saber:

1.ª De legislación.

2.ª De Inspección y propaganda; y

3.ª De Federación nacional y Confederación internacional de Asociaciones que tengan por fin la protección y defensa de los animales y de las plantas.

Estas tres Secciones quedarán constituidas dentro del seno de la Comisión ejecutiva, en la que cada uno de los Vocales designados representará a una de aquéllas.

Artículo 35. El objeto de estas Secciones no es si no el dividir el trabajo en las ponencias que se emitan dentro de la Comisión ejecutiva, respecto de cada uno de los extremos que figuran como enunciado de aquéllas, de tal suerte que la antedicha Comisión no adopte acuerdo de ningún género, sin que preceda el dictamen, en cada caso, del Vocal en quien recaiga la representación de cada una de las Secciones.

Artículo 36. No obstante lo anteriormente manifestado, en lo que se refiere a ejecución material de las iniciativas sobre propaganda e inspección, la dirección de estos servicios estará exclusivamente a cargo del Presidente de la Comisión ejecutiva.

**CAPITULO III**

**PATRONATOS PROVINCIALES**

Artículo 37. En cada capital de provincia existirá un Patronato, que se llamará «Patronato provincial para la protección de los animales y plantas».

Estos Patronatos serán presididos por los Gobernadores civiles de las provincias.

Artículo 38. Constituirán el total de estos Patronatos once personas.

Los diez individuos que, en unión del Presidente, hayan de componerlo serán nombrados por el Ministro de la Gobernación a propuesta de los Presidentes respectivos.

En caso de vacantes, después de constituidos los Patronatos, serán estos mismos los que, por medio de sus Presidentes, propondrán al Ministro los nombres de las personas que hayan de cubrir aquéllas, dejando a salvo las facultades que a este respecto señala el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros del 6 de Febrero de 1926.

Artículo 39. Las personas llamadas a constituir cada Patronato provincial serán:

Un representante de alguna de las Asociaciones existentes en la capital de la provincia de las comprendidas en el presente Reglamento.

Un sacerdote.

Un individuo de la clase media, de uno u otro sexo, casado, con hijos, y de irreprochable conducta.

Un obrero que reúna las mismas condiciones que el anterior.

Un Profesor Veterinario.

Un Profesor de Agricultura o de Botánica y Zoología.

Un Inspector o Inspectora de Primera enseñanza.

Un representante de la Prensa local.

Un Jefe u Oficial de la Comandancia de la Guardia civil; y

Un Ingeniero Agrónomo o de Montes.

Artículo 40. Los cargos de Vicepresidente y Secretario de estos Patronatos serán provistos entre los Vocales que el propio Patronato designe para desempeñarlos.

Artículo 41. Todo lo que dice referencia a reuniones de los Patronatos provinciales, régimen de sus debates y desarrollo de su función quedará sometido al prudente arbitrio de sus Presidentes.

Sin embargo, por este Reglamento se declara obligatoria la celebración de sus reuniones, por lo menos una cada mes, y la redacción anual de una Memoria, de la que se mandará un ejemplar al Patronato Central, en la que constarán claramente expresados todos los trabajos que, como consecuencia de la actuación inmediata del Patronato, se refieran a la mayor intensificación de los buenos sentimientos de los ciudadanos en la capital de la provincia.

En estas Memorias, también se consignarán, a manera de apéndices, resúmenes detallados de cada una de las que asimismo, anualmente, remitirán a cada Gobierno Civil de provincia los Presidentes de los Patronatos locales.

Artículo 42. En la medida que la discreción aconseje, y siempre en los límites fijados por las leyes, los Gobernadores Civiles de las provincias tienen facultades para promover, en sus respectivas circunscripciones, aquellas iniciativas que estimen pertinentes y vayan encaminadas a la consecución de cualesquiera de los fines propugnados por este Reglamento, previo, siempre, el informe del Patronato provincial correspondiente.

Esto no obstante, semejantes facultades no podrán invocarse nunca por aquellas Autoridades cuando, ejerciéndolas, se modifiquen, anulen o contradigan disposiciones concretas, propuestas por el Pleno del Patronato Central y aprobadas por el Ministro de la Gobernación.

**CAPITULO IV**

**PATRONATOS LOCALES**

Artículo 43. En cada Ayuntamiento existirá un Patronato que se denominará «Patronato local para la protección de los animales y plantas».

Lo presidirá el Alcalde y lo constituirán con él: un Sacerdote, un Maestro o Maestra nacional, el Comandante del puesto de la Guardia civil y dos vecinos, que, a ser posible, además de la circunstancia de ser casados, con hijos, y de irreprochable conducta, deberán poseer alguno de los títulos de Abogado, Médico, Veterinario o Ingeniero.

Artículo 44. Los miembros de los Patronatos locales serán nombrados por el Ministro de la Gobernación, a propuesta de los Alcaldes.

Una vez que se hayan constituido los referidos Patronatos, si se produce alguna vacante, la propuesta para cubrirla le corresponderá hacerla al propio Patronato.

Artículo 45. Ejercerán los cargos de Vicepresidente y Secretario de cada Patronato local, dos de las personas que lo constituyan, designadas por él mismo.

Artículo 46. Cuanto se refiere a reuniones del Patronato, régimen de sus debates y desarrollo de su función, se someterá al prudente arbitrio del Presidente.

No obstante, las Patronatos locales deberán celebrar, por lo menos, una reunión mensual.

También quedarán obligados a redactar anualmente una Memoria comprensiva de su actuación, de la cual remitirán un ejemplar al Patronato provincial correspondiente, durante el mes de Noviembre de cada año.

Artículo 47. Es de la iniciativa de los Presidentes de los Patronatos locales todo lo que se refiera al desarrollo de la función que éstos pongan en práctica para conseguir el cumplimiento de los fines que figuran en el enunciado que les sirve de título.

Los Alcaldes, como Presidentes de los Patronatos, podrán adoptar en sus respectivos Ayuntamientos, dentro de los límites marcados por el artículo 42, las medidas discrecionales que estimen oportunas, previa siempre la aprobación del Gobernador Civil de la provincia.

## CAPITULO V

REGLAS DEL PROCEDIMIENTO A QUE SE HAN DE AJUSTAR LAS RELACIONES DEL PATRONATO CENTRAL CON LOS PATRONATOS PROVINCIALES Y LOCALES.

Artículo 48. Tanto el Patronato Central como los Patronatos provinciales y locales no serán sino entidades oficiales de carácter exclusivamente consultivo.

Artículo 49. Ningún Patronato local podrá dirigirse al Central directamente, debiendo de verificarlo en todo caso por medio del provincial correspondiente.

Artículo 50. Las resoluciones dictadas por los Alcaldes como Presidentes de los Patronatos locales y las que dicten los Gobernadores civiles, como Presidentes de las provinciales, podrán ser recurridas ante el Ministro de la Gobernación por aquellas personas que con ellas se crean lesionadas en sus derechos.

Cuando el recurso se entable contra los Alcaldes, al darse curso del mismo por medio del Gobernador Civil respectivo, éste emitirá informe.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, todo recurso—que deberá interponerse ante la propia autoridad que lo motive—será informado por ésta.

Artículo 51. En todo lo demás que no esté expresamente modificado por este Reglamento, regirán como reglas del procedimiento para toda clase de reclamaciones las que se observen con carácter general en el Ministerio de la Gobernación.

## CAPITULO VI

ASOCIACIONES CUYOS FINES QUEDAN DENTRO DE LOS QUE SON OBJETO DEL PATRONATO CENTRAL.

Sección 1.ª—Condiciones que deben reunir estas Asociaciones.

Artículo 52. Podrán acogerse a los beneficios de esta disposición, como Asociaciones cuyos fines quedan dentro de los que son objeto del Patronato Central, todas aquellas que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Que se dediquen principalmente a la protección y defensa de los animales y plantas.

2.ª Que ni clara ni subrepticamente traten de obtener lucro, sino que, por el contrario, inviertan la totalidad de sus beneficios en la función social establecida en sus Estatutos; y

3.ª Que para la tal inversión reconozcan expresamente una especial tutela del Patronato Central.

Artículo 53. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, que

regirá para las Asociaciones que en lo sucesivo se establezcan, las hoy existentes quedarán de hecho sometidas a los preceptos de este Reglamento, con la obligación de remitir un ejemplar de sus Estatutos al Patronato Central.

Dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, las Asociaciones harán entrega del ejemplar, bajo recibo, al Alcalde del Ayuntamiento donde radiquen, éste lo remitirá en el plazo de cuarenta y ocho horas al Gobernador civil de la provincia y el Gobernador civil, dentro de los tres días siguientes, lo enviará al Patronato Central.

Artículo 54. Habida cuenta de lo dispuesto en la vigente ley de Asociaciones, respecto al registro de las mismas y la autorización que precisan para constituirse, las que en lo sucesivo se establezcan y pretendan ser consideradas como Asociaciones de las comprendidas en el artículo 53, además de las formalidades comprendidas en la disposición legal de que se deja hecho mérito, necesitarán cursar las corespondientes instancias, por duplicado, a la Dirección general de Seguridad, por medio de los Patronatos locales.

Estos Patronatos informarán las antedichas instancias, y los Gobernadores civiles, cualquiera que sea la resolución que adopten con vista de tales instancias, no tomarán acuerdo sino después de haber solicitado informe y propuesta de los Patronatos provinciales que presidan.

Artículo 55. Solamente en capitales de provincia de primera clase podrá autorizarse el establecimiento de Asociaciones que pretendan cumplir algún fin que concretamente esté ya determinado como propio de otra Asociación existente en la localidad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, a las actualmente establecidas—aunque sean varias y se dediquen al mismo fin dentro de población que no sea de primera clase—no se les podrá negar el derecho a la existencia que tiene reconocida.

Sección 2.ª—Registro de las Asociaciones

Artículo 56. Respetando lo ordenado en la vigente ley de Asociaciones sobre el registro de la mismas en la Dirección general de Seguridad y en los Gobiernos civiles de provincia, y sin que por ello se entiendan modificados sus preceptos en cuanto al régimen general establecido, todas las que se acojan a los beneficios de este Reglamento deberán ser anotados también en registros especiales, con arreglo a lo que prescribe el artículo siguiente.

Artículo 57. De las Asociaciones acogidas a los beneficios de esta disposición se tomará razón en un Registro general que se abrirá en el Patronato Central.

Además de este Registro, en cada Gobierno de provincia se abrirá uno especial, en el que figurarán relacionadas todas las Asociaciones enclavadas en su territorio.

Sección 3.ª—De los beneficios de estas Asociaciones

Artículo 58. Conforme a lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 26 de Diciembre de 1926, quedan declaradas de utilidad pública las Asociaciones comprendidas en el presente capítulo.

Sección 4.ª—Inspección de las Asociaciones

Artículo 59. La alta inspección que el Patronato Central tiene sobre las Asociaciones comprendidas en este Reglamento se verificará en los términos en que prudencialmente lo estime oportuno el referido Patronato, previa la aprobación del Ministro de la Gobernación.

Ningún Patronato provincial ni local podrá realizar aquella inspección por su propia iniciativa, sino por delegación del Patronato Central.

Sección 5.ª—Correcciones y recompensas que corresponderán a las Asociaciones como consecuencia de la inspección.

Artículo 60. Las Asociaciones comprendidas en el artículo 54 que no remitan en tiempo oportuno el ejemplar de sus Estatutos, conforme a lo que previene el 53, además de poder ser compelidas a ello, bajo prevención de sanciones más graves, podrán ser corregidas al efecto por el Gobernador civil correspondiente.

Artículo 61. Anualmente, el Patronato Central editará y dará la mayor publicidad posible a unos resúmenes oficiales, que contendrán el resultado de la actuación de los Patronatos provinciales y locales.

En estas publicaciones se hará constar la satisfacción o el disgusto que al referido Patronato Central le haya producido el comportamiento de los diversos Patronatos, pudiéndose en casos especiales hacer objeto de los que lo merezcan de otra clase de honores o de correcciones disciplinarias.

Artículo 62. Los mismos honores y correcciones podrán ser aplicados a los distintos Patronatos por el Patronato Central como consecuencia de las inspecciones que se verifiquen.

Sección 6.ª—De las prerrogativas de que gozarán los asociados.

Artículo 63. Todas las Asociaciones comprendidas en este capítulo estarán autorizadas para expedir unos «carnets» de identidad a sus asociados, si es que éstos reúnen las circunstancias de estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.

Estos «carnets» contendrán los siguientes datos:

El nombre, dos apellidos, retrato, firma y rúbrica del individuo a cuyo favor se expida.

El nombre de la Asociación de procedencia.

Y la firma y rúbrica del Presidente de esta Asociación.

Artículo 64. Una vez expedidos los «carnets» en la forma expresada en el artículo anterior, para que surtan en los efectos que después se señalan es necesario que por conducto del Patronato de quien directamente dependa la Asociación expedidora se remita al Presidente del Patronato Provincial que corresponda para que él los autorice con su firma, rúbrica y sello.

Artículo 65. La posesión de tales «carnets» atribuirá a los asociados a quienes se confieran la condición de Agentes de la Autoridad, única y exclusivamente para denunciar las infracciones que se cometan de este Reglamento o de las disposiciones legales que le sean complementarias, y los Agentes de la Autoridad efectivos estarán obligados a prestarles un especial auxilio cuando lo soliciten.

Cualquier extralimitación legal que se cometa a pretexto de la condición de Agente de la Autoridad establecida en el párrafo anterior, será castigada conforme a lo que preceptúan

las disposiciones vigentes, en lo que afecta a la responsabilidad criminal, sin perjuicio de que, el que se extralimite, pierda «ipso facto» el derecho a seguir perteneciendo a la Asociación de que formaba parte.

Artículo 66. Las Asociaciones a que se refiere el presente capítulo tienen el derecho y deber al mismo tiempo de estimular, por todos los medios que estime procedentes—pero exclusivamente honoríficos—, a sus asociados, con objeto de que cumplan, lo mejor que les sea posible, las obligaciones, que son inmediata consecuencia de la actuación de aquellos organismos.

Artículo 67. Oportunamente se dictarán las disposiciones orgánicas que sean necesarias para determinar las faltas en que incurrirán los que maltraten a los animales, u ocasionen perjuicio a las plantas.

Las sanciones que se impongan, en la mayoría de los casos, consistirán en multas, a cuyo fin serán castigados con la de 5 a 50 pesetas la primera vez, y de 50 a 100 en caso de reincidencia, los que causen abusivamente malos tratamientos a los animales, o perjuicio a las plantas.

En casos extraordinarios competirá establecer la sanción adecuada al Pleno del Patronato Central.

Artículo 68. El importe íntegro de las multas que se impongan quedará a beneficio de los intereses que se defienden en el presente Reglamento.

A este objeto se distribuirá en la siguiente forma:

Para el denunciante de la infracción, el 20 por 100.

Para el Patronato local del Ayuntamiento donde se cometa aquélla, el 25 por 100.

Para el Patronato provincial que ejerza jurisdicción en el lugar donde la multa se imponga, el 15 por 100.

Y para el Patronato Central el 40 por 100.

Caso de que el denunciante esté asociado a alguna de las entidades comprendidas en el Capítulo VI, el Patronato local correspondiente percibirá tan solo el 15 por 100 del importe de la multa, y el 10 por 100 restante—del 25 por 100 que se le asignó anteriormente—quedará a beneficio de la entidad de que se trate.

Si después de cubiertas las atenciones propias del Patronato Central a que se refiere el artículo 72 hubiera algún sobrante, éste se ingresará inmediatamente en el Tesoro por el propio Patronato.

Artículo 69. Tanto el Patronato Central como los Patronatos provinciales y locales y las entidades a las que pueda beneficiar el régimen de multas, llevarán los oportunos libros, en los que, de manera fehaciente, constará el resultado de los ingresos obtenidos por aquel concepto.

## CAPITULO VIII

DE LOS FONDOS QUE OBTENGAN LOS PATRONATOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

Sección 1.ª—Patronato Central

Artículo 70. El Estado, dentro de las posibilidades de las circunstancias que permitan, subvencionará al Patronato Central con una cantidad fija, que figurará en los presupuestos generales.

Artículo 71. El Patronato Central, además de los ingresos que tenga por el concepto de multas, podrá obtener toda clase de bienes, acciones y derechos, con arreglo a lo que está dis-

puesto, con carácter general, en la legislación respecto de las personas jurídicas, gozando, por el simple hecho de su existencia, de los mayores beneficios que respecto de éstas estén concedidos en orden a toda clase de tribuciones.

Artículo 72. La inversión de los fondos a que se refieren los artículos anteriores será acordada por el Pleno del Patronato para el cumplimiento de las facultades que éste tiene.

#### Sección 2.ª—Patronatos provinciales y locales

Artículo 73. Todas las Diputaciones, en la medida económica de sus fuerzas, y sin perjuicio del cumplimiento y perfección de los fines de Beneficencia que tengan actualmente a su cargo, vienen obligadas, a partir de la fecha de la publicación de este Reglamento, a subvencionar con una cantidad fija, anual, a los Patronatos provinciales para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 74. Todos los Ayuntamientos, según sus posibilidades, quedan obligados a subvencionar con una cantidad fija, anual, a los Patronatos locales, sin perjuicio del cumplimiento y perfección de los fines que con carácter benéfico yengan realizando en la actualidad.

Artículo 75. Tanto los Patronatos provinciales como los locales tienen la misma capacidad de adquirir que la reconocida por las leyes a todas las personas jurídicas, gozando de los mismos beneficios que se establecen en el artículo 71.

Artículo 76. La inversión de los ingresos que por cualquier concepto tengan los Patronatos provinciales y locales no podrá realizarse en ningún caso sin la aprobación del Ministro de la Gobernación, previo el informe del Patronato Central, al que anualmente se le remitirán por unos y otros Patronatos las cuentas y presupuesto.

### CAPITULO IX

#### FEDERACIONES DE LAS ASOCIACIONES ESPAÑOLAS Y CONFEDERACIONES CON LAS EXTRANJERAS.

Artículo 77. Todas las Asociaciones a que se refiere el Capítulo VI pueden federarse, previa la autorización del Ministro de la Gobernación.

Artículo 78. Estas Federaciones podrán adoptar cuantos acuerdos e iniciativas estimen convenientes, si es que con ellos no se contravienen las disposiciones de este Reglamento.

Caso de contravención de las mismas, las Federaciones podrán ser disueltas por el Ministro.

Artículo 79. Lo mismo para autorizar la constitución de las Federaciones que para disolverlas, el Ministro de la Gobernación podrá pedir informes al Patronato Central y a los provinciales y locales.

Artículo 80. Cualquier Federación española podrá confederarse con Sociedades o Federaciones extranjeras que tengan fines análogos a aquélla.

En este caso, las disposiciones que regulan semejante Confederación han de quedar sometidas a los preceptos de derecho internacional, que, con carácter obligatorio, ya sean generales o ya particulares, para cada Nación figuren establecidos.

### CAPITULO IX

#### DISTINCIONES HONORÍFICAS

Artículo 81. La persona que llegue a distinguirse por actos que directamente tiendan a fomentar en el espíritu público el sentimiento de de-

fensa y protección de los animales y plantas tendrá derecho a una condecoración, cuya forma y demás circunstancias serán fijadas por el Ministro de la Gobernación.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Este Reglamento comenzará a regir en toda España a partir de los diez días siguientes al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Segunda. Todas las Autoridades gubernativas tendrán la obligación de darle, dentro del plazo antes fijado, el máximo de publicidad.

Madrid, 11 de Abril de 1928.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Martínez Anido.

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento porque ha de regirse el Patronato Central para la Protección de animales y plantas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se designe Vicepresidente de dicho Patronato a D. José Molina y Martínez Daza, Jefe de Administración de este Departamento; y Vocales del mismo, a la Sra. Princesa de Hohenlohe, Sra. Baronesa de Sacro Lirio, Srta. Micaela Díaz de Rabaneda, Profesora de la Escuela Normal de Maestras; D. Buenaventura Gutiérrez, Representante de Emmo. Cardenal Primado; D. Juan Manuel de Priego, Ingeniero Agrónomo; don José Rogerio Sánchez, Profesor de la Escuela Superior del Magisterio; don Juan Dantín Cereceda, Catedrático del Instituto de San Isidro; D. Juan Vitórica y Casuso, Representante del Somatén; D. José Ferrández Cancela; D. Hilario Crespo y Gallego, publicista; D. Mario González Pons, en representación de los Exploradores de España; D. Sebastián Forn; D. Aurelio Matilla, Representante del Ministerio de la Guerra; D. Juan García Mora, Representante de la Prensa; D. Luis Linares Becerra, Inspector de Primera enseñanza; D. Fernando Alonso de León y Utrilla, Representante de la Dirección general de Seguridad; don Juan de Castro, de la Escuela de Veterinaria, y D. Cecilio Rodríguez.

2.º Que por los Gobernadores civiles, Presidentes de los Patronatos provinciales, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 del propio Reglamento, formulando las propuestas que tal precepto determina y dentro del plazo señalado en el mismo.

3.º Que por los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos se tenga también en cuenta lo preceptuado en el artículo 44, respecto a nombramiento de Patronatos locales; y

4.º Que, a fin de no retrasar el cumplimiento de lo ordenado, se delegue por esta vez en los Gobernadores civiles de provincia la facultad de efectuar la designación de los Patronatos locales, dando cuenta a este Ministerio.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señores...

#### JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE MADRID

##### Carreteras.—Conservación

Hasta las trece horas del día 5 de Mayo de 1928 se admitirán en la Jefatura de Obras Públicas de la provin-

cia de Madrid y en los Registros de las de Avila, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo, en las horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, de los kilómetros 1 al 4 de la carretera de tercer orden de Valdaracete a Fuentidueña de Tajo, durante los ejercicios económicos de 1928 y 1929, cuyo presupuesto de contrata asciende a 29.164 pesetas, siendo los plazos de ejecución los que se fijan en el pliego de condiciones particulares y económicas que rige a estas obras, y la fianza provisional, para tomar parte en la subasta, de 875 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, situada en la plaza de la Independencia, número 8, 1.º, el día diez de Mayo, a las once horas.

El proyecto estará de manifiesto en la expresada Jefatura de Obras Públicas de Madrid, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado, de 3,60 pesetas, o en papel común, con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, las que, al abrirlas, no resulten con tal requisito cumplido, lo cual llevará consigo el que, una vez presentada la proposición al oficial encargado de recibirla, no se pueda ya admitir en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923 (*Gaceta del 13*), con arreglo y a los efectos de su artículo 5.º.

Madrid, 10 de Abril de 1928.—El Ingeniero Jefe, Francisco de Albacete.

#### Modelo de proposición

Don N. N., vecino..., calle..., número..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, de las obras de..., de la carretera de..., provincia de..., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente)

#### CONDICIONES PARTICULARES Y ECONÓMICAS

que además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, por Real orden de 8 de Julio de 1902 y por Real decreto-ley de 16 de Mayo de 1925, han de regir en las contrataciones de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, de los kilómetros 1 al 4 de la carretera de Valdaracete a Fuentidueña de Tajo.

1.ª El rematante quedará obligado, bajo la penalidad que determina el artículo 51 de la ley de Contabilidad vigente, a otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del término de

treinta días, contados desde la fecha de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de la adjudicación definitiva y previa presentación de los documentos que acrediten el pago de los derechos de la inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, así como del resguardo del depósito definitivo, consignado como fianza a disposición del señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico o efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, consistente en el cinco por ciento del importe del presupuesto de contrata, si la adjudicación fuere por la cantidad que haya servido de tipo a la subasta, o con una baja que no exceda del cinco (5) por ciento (100) de dicha cantidad. Si la baja excede del cinco (5) por ciento (100) del tipo de subasta, la fianza consistirá en el importe de dicho cinco por ciento, aumentada en la tercera parte de la diferencia entre el mismo y la baja ofrecida.

2.ª Cuando el contratista haya ejecutado obra por valor del 25 por 100 del presupuesto le será devuelto el exceso de la fianza prestada sobre el tipo del 5 por 100.

3.ª El resto de la fianza no será devuelto al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65 del pliego de condiciones generales.

4.ª Se dará principio a la ejecución de las obras dentro del término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de la adjudicación definitiva, y deberá quedar terminada en el plazo de doce meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras.

5.ª El contratista se obliga a ejecutar en los seis meses primeros del plazo la obra correspondiente al acopio y su empleo en el kilómetro 4, y en los meses restantes los demás kilómetros.

La distribución en anualidades es la siguiente:

Primera anualidad de 1928, pesetas 7.894,75.

Segunda anualidad de 1929, pesetas 21.269,25.

Total, 29.164, pesetas.

Si llegase el término de estos plazos parciales o del plazo único para la ejecución total de la obra, sin que la correspondiente a ellos haya sido ejecutada, se le requerirá por escrito, fijando uno nuevo de dos meses para que la realice, y si transcurrida la prórroga no se ejecutase las obras correspondientes, será rescindido el contrato, con pérdida de la fianza, sin que se admita al contratista reclamación alguna ni se reconozca otro derecho que el abono de la cantidad de obra ejecutada con arreglo a las condiciones facultativas y el recibo de los materiales copiados que, siendo necesarios para la obra, estén al pie de ella, así como los medios auxiliares que puedan ser de utilidad para la continuación de la misma, que se abonarán por la Administración al precio en que contradictoria y oportunamente hubieran sido tasados, con el descuento del 10 por 100 por cada año de empleo, y siempre que su estado de conservación sea perfecto.

6.ª Los gastos de inspección y de liquidación serán por cuenta del con-

tratista, y se descontarán de las certificaciones mensuales o de la liquidación, con sujeción a lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1926 y Real orden de 9 de Septiembre de 1927.

7.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, con arreglo a lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, una vez hecho el descuento a que se refiere la condición siguiente. Su abono se hará en metálico, en la Tesorería de Hacienda, donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente y a los de los presupuestos sucesivos. Podrá, sin embargo, sustituirse el abono en metálico, en todo o en parte, por el de títulos del empréstito o Deuda que se emita para las atenciones del presupuesto extraordinario, según se exprese en la proposición. En este caso no será aplicable lo dispuesto en las condiciones 8 y 9 sobre abono de mayor cantidad de obra ejecutada que la correspondiente a cada plazo total.

8.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho a que se le abone en un plazo parcial mayor suma que la que corresponda a la valoración de contrata de las obras ejecutadas en dicho plazo parcial, de lo que se deducirá la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta y el descuento a que se refiere la condición 6.ª. Por lo tanto, los derechos que el artículo 40 del pliego de condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

9.ª Si en algún plazo parcial excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contratas, dejarán de satisfacerse aquellas para la subasta últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente ejercicio, sin derecho a devengar intereses de demora por esta causa.

10. Regirán para esta contrata los preceptos a que se refiere la Ley de 14 de Febrero de 1907, relativa a la protección debida a la Industria Nacional, y el Real decreto de 20 de Junio de 1902 referente al contrato de trabajo con los obreros y lo legislado sobre el retiro obrero y accidentes del trabajo.

Madrid, 1 de Marzo de 1928.

El Ingeniero autor del proyecto,  
Alberto Laffón

Examinado:

El Ingeniero Jefe,  
Albacete

Es copia.

(E.—145)

Hasta las trece horas del día 5 de Mayo de 1928 se admitirán en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Madrid y en los Registros de las de Avila, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo, en las horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, de los kilómetros 1 al 5 de la carretera de tercer orden de Loeches a Nuevo Baztán, durante los ejercicios económicos de 1928 y 1929, cuyo presupuesto de contrata asciende a 31.208,13 pesetas, siendo los plazos de ejecución los que se fijan en el pliego de condiciones particulares y econó-

micas que rige a estas obras, y la fianza provisional para tomar parte en la subasta de 937 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, situada en la plaza de la Independencia, número 8, primero, el día 10 de Mayo, a las once horas.

El proyecto estará de manifiesto en la expresada Jefatura de Obras Públicas de Madrid, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de 3,60 pesetas o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, las que al abrirlas no resulten con tal requisito cumplido, lo cual llevará consigo el que una vez presentada la proposición al oficial encargado de recibirla, no se pueda ya admitir en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923 (*Gaceta* del 13), con arreglo y a los efectos de su artículo 5.º

Madrid, 10 de Abril de 1928.—El Ingeniero Jefe, Francisco de Albacete.

#### Modelo de proposición

Don N. N., vecino ..., calle ..., número ..., según cédula personal número ..., enterado del anuncio publicado con fecha ... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, de las obras de ... de la carretera de ..., provincia de ..., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ... (aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente)

#### CONDICIONES PARTICULARES Y ECONÓMICAS

que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, por Real orden de 8 de Julio de 1902 y por Real decreto ley de 16 de Mayo de 1925, han de regir en las contratas de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, de los kilómetros 1 al 5 de la carretera de tercer orden de Loeches a Nuevo Baztán.

1.ª El rematante quedará obligado, bajo la penalidad que determina el artículo 51 de la ley de Contabilidad vigente, a otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del término de treinta días, a partir desde la fecha de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de la adjudicación definitiva y previa presentación de los documentos que acrediten el pago de los derechos de la inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, así como del resguardo del depósito definitivo consignado como fianza, a disposición del señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico o efectos de la Deuda pública, al tipo

asignado por las disposiciones vigentes, consistente en el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, si la adjudicación fuere por la cantidad que haya servido de tipo a la subasta o con una baja que no exceda del cinco (5) por ciento (100) de dicha cantidad. Si la baja excede del cinco (5) por ciento (100) del tipo de subasta, la fianza consistirá en el importe del dicho 5 por 100, aumentada en la tercera parte de la diferencia entre el mismo y la baja ofrecida.

2.ª Cuando el contratista haya ejecutado obra por valor del 25 por 100 del presupuesto, le será devuelto el exceso de la fianza prestada sobre el tipo del 5 por 100.

3.ª El resto de la fianza no será devuelto al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva, y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial, y de los daños y perjuicios, si los hubiere, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65 del pliego de condiciones generales.

4.ª Se dará principio a la ejecución de las obras dentro del término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de la adjudicación definitiva, y deberá quedar terminado en el plazo de doce meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras.

5.ª El contratista se obliga a ejecutar en los seis meses primeros del plazo la obra correspondiente al acopio de piedra machacada en los kilómetros 1 y 2 y en los restantes los demás kilómetros hasta terminar las obras.

La distribución en anualidades es la siguiente:

Primera anualidad de 1928, 6.900 pesetas.

Segunda anualidad de 1929, pesetas 24.308,13.

Total, 31.208,13 pesetas.

Si llegase el término de estos plazos parciales o del plazo único para la ejecución total de la obra, sin que la correspondiente a ellos haya sido ejecutada, se le requerirá por escrito, fijando uno nuevo de tres meses para que la realice, y si transcurrida la prórroga no se ejecutase las obras correspondientes, será rescindido el contrato con pérdida de la fianza, sin que se admita al contratista reclamación alguna ni se reconozca otro derecho que el abono de la cantidad de obra ejecutada, con arreglo a las condiciones facultativas, y el recibo de los materiales acopiados que siendo necesarios para la obra estén al pie de ella, así como los medios auxiliares que puedan ser de utilidad para la continuación de la misma, que se abonarán por la Administración al precio en que, contradictoria y oportunamente, hubieran sido tasados, con el descuento del 10 por 100 por cada año de empleo y siempre que su estado de conservación sea perfecto.

6.ª Los gastos de inspección serán por cuenta del contratista y se descontarán de las certificaciones mensuales o de la liquidación, con sujeción a lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1926 y Real orden de 9 de Septiembre de 1927.

7.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, con arreglo a lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero una vez hecho el descuento a que se refiere la condición siguiente; su abono se hará en metálico en la Tesorería de Hacienda donde radican las obras, con cargo al capi-

tulo y artículo correspondiente del presupuesto vigente y a los de los presupuestos sucesivos. Podrá, sin embargo, sustituirse el abono en metálico, en todo o en parte, por el de títulos del empréstito o Deuda que se emita para las atenciones del presupuesto extraordinario, según se exprese en la proposición. En este caso no será aplicable lo dispuesto en las condiciones 8 y 9, sobre abono de mayor cantidad de obra ejecutada que la correspondiente a cada plazo total.

8.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho a que se le abone, en un plazo parcial, mayor cantidad que la que corresponda a la valoración de contrata de las obras ejecutadas en dicho plazo parcial, de la que se deducirá la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta y el descuento a que se refiere la condición 6.ª. Por lo tanto, los derechos que el artículo 40 del pliego de condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

9.ª Si en algún plazo parcial excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contratas, dejarán de satisfacerse aquellas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente ejercicio, sin derecho a devengar intereses de demora por esta causa.

10. Regirán para esta contrata los preceptos a que se refiere la Ley de 14 de Febrero de 1907, relativa a la protección debida a la Industria Nacional, y al Real decreto de 20 de Junio de 1902, referente al contrato de trabajo con los obreros, y lo legislado sobre el retiro obrero y accidentes del trabajo.

Madrid, 1.º de Marzo de 1928.

El Ingeniero autor del proyecto,  
Alberto Laffón

Examinado:

El Ingeniero Jefe,

Albacete Es copia.

(E.—146)

## Diputación Provincial DE MADRID

Sección de Fomento.—Negociado 1.º

Padecido error en el anuncio que para la adquisición de dos máquinas apisonadoras, con motor de aceite pesado, con destino a esta Corporación, se insertó en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con fecha 2 del corriente mes, se modifica por el presente en el sentido de ser el 5 por 100 (cinco por ciento) y no el 10 por 100 (diez por ciento), como erróneamente se consignó, la cantidad que los licitadores han de constituir, en concepto de fianza provisional, en la Caja General de Depósitos o en la Depositaria de esta Diputación.

Madrid, 14 de Abril de 1928.

El Secretario,  
S. Viñals

V.º B.º

El Presidente,  
Felipe Salcedo

(E.—135 bis)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

## Juzgados de primera instancia

## BUENAVISTA

## EDICTO

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, con fecha cuatro del actual, en el expediente promovido sobre declaración de herederos abintestato de D. Dionisio Unzeta Gutiérrez, natural de Valladolid, hijo de D. Antonio y doña Nemesia, que falleció el seis de Febrero último, en estado de soltero, en la ciudad de Málaga, se anuncia la muerte, sin testar, del expresado causante, así como que, por su hermana, de doble vínculo, doña María del Carmen Unzeta Gutiérrez, se solicita la declaración de herederos del finado a favor de ella, de sus otros hermanos, de doble vínculo también, D. Lorenzo, D. Eduardo y D. Manuel y de los sobrinos carnales D. Francisco y doña Elisa Domínguez Unzeta, hijos legítimos de su otra hermana, ya fallecida, doña Luisa; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado a reclamarlo, dentro de treinta días.

Madrid, cuatro de Abril de mil novecientos veintiocho.

El Secretario,  
Juan León

El Juez de primera instancia,  
Miguel Torres (A.—575)

## HOSPICIO

## EDICTO

El señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, en virtud de providencia dictada en los autos ejecutivos que sigue el Procurador D. Francisco Iglesias, en nombre de doña Cándida Sanz del Pozo, contra D. Manuel Flórez de Uria, con domicilio en esta Corte, plaza de Olavide, número dos (peluquería), sobre reclamación de cantidad, ha acordado sacar a la venta, en pública subasta, por primera vez y en el precio de tasación, o sea en la cantidad de mil cuatrocientas veintinueve pesetas, los bienes muebles, efectos y enseres que constituyen la industria de peluquería, propiedad del deudor, cuyos bienes se hallan en su poder, habiéndose señalado para que dicho acto tenga lugar el día veinticinco de los corrientes y hora de las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa número uno de la calle del General Castaños, de esta Corte, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Segunda. Que los licitadores, para tomar parte en la subasta, deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del expresado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Todo lo cual se anuncia al público por medio del presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con ocho días de antelación, por lo menos, al señalado.

Dado en Madrid, doce de Abril de mil novecientos veintiocho.

El Secretario,  
Ldo. Pedro Taracena  
V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
Abarrátegui (A.—578)

## LATINA

## EDICTO

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta Capital, en auto dictado en el día de hoy, ha despachado ejecución a instancia de D. Acacio de Luelmo Barajas, contra los bienes de D. Perfecto de Luelmo Barajas, por la cantidad de cinco mil pesetas, importe de un pagaré, fecha veintiocho de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, y costas; y en razón al ignorado paradero de dicho deudor, se ha practicado el embargo de sus bienes sin el previo requerimiento de pago.

En su consecuencia, yo, el Secretario, requiero de pago, por medio de la presente, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, al D. Perfecto de Luelmo Barajas, y le cito de remate para que, en el improrrogable término de nueve días, se persone en los autos y se opongá a la ejecución si le conviniere; previniendo que, de no verificarlo, se le declarará en rebeldía y seguirá el juicio su curso, sin volver a citarle ni a hacerle personalmente otras notificaciones que las que determina la Ley.

Madrid, siete de Abril de mil novecientos veintiocho.

El Secretario,  
Francisco de P. Rives

V.º B.º

El Juez,  
José Temes

(A.—577)

## UNIVERSIDAD

## EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, con fecha de hoy, en los autos promovidos por doña Isabel Fuentes González, para hacerse cobro, por el procedimiento sumario del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, de un préstamo de setenta mil pesetas, hecho a D. José Luis Ibarrondo Pastor en la escritura otorgada ante el Notario de esta Corte, D. Camilo Avila, en veintinueve de Enero de mil novecientos veintisiete, se sacan a la venta, en pública subasta y por primera vez, las siguientes

## Fincas:

Casa hotel en término de esta Corte, con fachada al camino nombrado del Zarzal, por donde le corresponde el número seis de gobierno. El solar integrante de dicha finca linda: al Oeste, fachada principal, con el expresado camino del Zarzal, en línea de once metros diez centímetros; al Sur o derecha, entrando, con las fincas número cuatro del camino del Zarzal, propiedad de D. Francisco Luis, y veintitrés y veinticinco de la carretera de Chamartín de la Rosa, de D. Emilio Martí y D. José Pérez Sánchez; al Norte o izquierda, con la casa-hotel del repetido camino del Zarzal, propiedad de D. José Luis Ibarrondo, de la que le separa una pared medianera de cerramiento, de cuarenta metros sesenta y cinco centímetros de longitud, y al Oeste o testero, con la citada finca de D. José Luis Ibarrondo y la de D. José Pérez Sánchez. Estas líneas delimitan un polígono irregular de cuatro lados, que comprende una superficie plana de cuatrocientos noventa y dos metros

dos decímetros cuadrados, correspondiendo de ellos cien metros noventa y siete decímetros cuadrados al edificio destinado a hotel; veinticuatro metros cuarenta y ocho decímetros, a un garaje; siete metros cuatro decímetros cuadrados, al lavadero; veinte metros veintitrés decímetros cuadrados, a la parte ocupada por los muros de cerramiento, y el resto, o sean trescientos treinta y nueve metros treinta decímetros cuadrados, al jardín. Tiene esta finca en su fachada una terraza, red de saneamiento y las demás dependencias auxiliares y complementarias de la edificación principal.

Otra casa hotel en término de esta Corte, con fachada al camino del Zarzal por donde le corresponde el número ocho de gobierno. El solar integrante de la finca que se describe linda: al Oeste, fachada principal, con el expresado camino del Zarzal, en línea de once metros diez centímetros; al Sur o derecha, entrando, con la finca número seis del camino del Zarzal, propiedad de D. José Luis Ibarrondo, en una línea quebrada de cuarenta metros sesenta y cinco centímetros, y dos metros cincuenta y cinco centímetros; al Norte o izquierda, con la finca número veintisiete de la carretera de Chamartín de la Rosa, propiedad de D. José Luis Ibarrondo, de la que le separa una pared medianera de cerramiento de veintitrés metros sesenta y cinco centímetros de longitud, y al Este o testero, con finca de D. José Ibarrondo, con una longitud, en pared, de veintitrés metros quince centímetros. Estas líneas delimitan un polígono irregular de cinco lados, que comprende una superficie plana de cuatrocientos noventa y un metros treinta y tres decímetros cuadrados, correspondiendo de ellos noventa y siete metros setenta y nueve decímetros cuadrados al edificio destinado, a hotel; veintidós metros trece decímetros cuadrados, a un garaje, seis metros trece decímetros cuadrados, a un lavadero; catorce metros ochenta y un decímetros cuadrados, a la parte ocupada por los muros de cerramiento, y el resto, o sean trescientos cincuenta metros cuarenta y siete decímetros cuadrados, a jardín. Tiene esta finca, en su fachada, una terraza, red de saneamiento y las demás dependencias auxiliares y complementarias de la edificación principal.

Para su remate se ha señalado el día dieciséis de Mayo próximo, a las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace público por el presente, advirtiéndose: que la primera de las fincas sale a subasta en la cantidad de ochenta mil pesetas y la segunda por la de sesenta mil, que, en junto, suman la de ciento cuarenta mil pesetas, doble de la cantidad por que cada una de ellas quedó hipotecada en la escritura al principio mencionada, sin que sea admisible postura alguna inferior a dichas ciento cuarenta mil pesetas; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al

efecto, el diez por ciento efectivo, cuando menos, de la expresada cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del infrascripto; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere al crédito de la actora doña Isabel Fuentes, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que el precio de éste, descontando lo que se deposite para tomar parte en la subasta, se consignará a los ocho días siguientes al en que se notifique al rematante la aprobación del remate.

Madrid, catorce de Abril de mil novecientos veintiocho.

El Secretario,  
Felipe González Bernabé

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,  
Fernández Quirós

(D.—79)

## Juzgados municipales

## CHAMBERI

## EDICTO

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el señor D. José María Barnuevo y Sandoval, Juez municipal del distrito de Chamberí de esta Corte, en la demanda de juicio verbal civil, a instancia de don José Antonio de Olañeta, como apoderado de D. Ramón Gallego Moreno, contra D. Adolfo Santaolaya, sobre pago de quinientas pesetas, intereses legales, gastos y costas, se ha señalado para la celebración del juicio verbal solicitado, que tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Fuencarral, número noventa y uno, piso segundo, el día diecisiete de Abril próximo, a las diez horas y treinta minutos.

Y en vista de ser desconocido el domicilio del demandado, se le cita por medio del presente para que en el día y hora designados comparezca en la Audiencia de dicho Juzgado con los documentos, testigos o demás medios de prueba de que haya de valerse; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, le parará en su rebeldía el perjuicio a que haya lugar, con arreglo a lo dispuesto en los artículos setecientos veintiocho y setecientos veintinueve de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y para que sirva de citación en forma al demandado, expido el presente en Madrid, a veinticuatro de Marzo de mil novecientos veintiocho.

El Secretario,

Francisco Alvarez de Lara

V.º B.º

José María Barnuevo

(A.—576)

## ORIA Y GALINDEZ

JOYERÍA Y PLATERÍA

CLAVEL, 8, Y CARRERA SAN JERÓNIMO 1.

MADRID

IMPRESA PROVINCIAL

Paseo del Doctor Esquerdo, 70.  
Teléfono 53.202